



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **WENSY KARYNA COLMENARES** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela, en contra de **NUEVA EPS**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-GESTIONAR BIENESTAR IPS**, a fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, habiéndose vinculado a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y al **CONSORCIO COMUNEROS**.

1.1. Hechos.

Expuso que es residente en Piedecuesta desde hace 7 años y se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S mediante régimen SUBSIDIADO, con SISBEN GRUPO A5-pobreza extrema.

Indicó que desde el día 5 de mayo de 2023 viene padeciendo de fuertes e insoportables dolores en su cuello, exactamente en la parte izquierda encima de su hombro, y desde ese momento se empezó un proceso ante la EPS con el fin de determinar su patología.

Informó que, NUEVA EPS le autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO ordenada por el especialista JULIO CESAR DIAZ ACOSTA, remitiéndola a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR SEDE IPS, sin embargo, no ha sido posible agendar la cita pese que se ha comunicado en varias oportunidades con la IPS.

1.2. Pretensión.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD y se ordene de manera inmediata a NUEVA E.P.S. o a quien corresponda, fecha de cita con el



médico cirujano de cuello y cabeza, así como la asignación de un médico cirujano que tenga disponibilidad y tiempo para llevar a cabo la cirugía.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 4 de enero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y del CONSORCIO COMUNEROS, disponiéndose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Indicó que se hace necesario desvincularla de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa por parte de esa entidad.

➤ NUEVA EPS

Manifestó que inicialmente que la consulta referida se encuentra autorizada por parte de la EPS; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO: cuenta con autorización número 225222179 a la IPS subsidiado COOPERATIVA MUTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR SEDE IPS CLÍNICA y se encuentra pendiente programación.

En respuesta complementaria indicó que la referida cita se asignó para el día 17 de enero 2024 a las 09:00 am ubicada en la calle 35 #24-28 barrio Antonia Santos, y solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

➤ CONSORCIO COMUNEROS.

Manifestó que desconocen los servicios y manejo brindado a la accionante en otras IPS, y de acuerdo a consulta realizada en esa entidad en septiembre del 2023 el especialista verifica los resultados de los exámenes realizados desde junio del 2023 donde presenta un nódulo tiroideo como se registra en la historia clínica que reposa en la Institución.

Que el 14 de septiembre del 2023 la promotora fue remitida al especialista de CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, desconociendo los inconvenientes presentados para acceder a ese servicio dado que esa Institución no oferta ni habilita esta especialidad y es brindada por otra IPS de la red de NUEVA EPS.



Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

➤ SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Estando debidamente notificada, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Vulnera NUEVA EPS los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante al no programar la cita con especialista de CIRUGIA DE CUELLO Y CABEZA? y ¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a que NUEVA EPS dentro del trámite constitucional programó cita con el especialista en CIRUGIA DE CUELLO Y CABEZA a la accionante?

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Carencia actual de objeto

Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que *“se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario... Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”[109] y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos*



de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”¹

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante **WENSY KARINA COLMENARES** solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna, integridad personal, seguridad social, la igualdad y se ordene se ordene a NUEVA E.P.S. o a quien corresponda, señalar fecha de cita con el médico cirujano de cuello y cabeza y con ello concretar su cirugía.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa por activa está acreditada en la medida de que la accionante WENSY KARYNA COLMENARES es quien actúa en nombre propio, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por NUEVA EPS, entidad que está a cargo de la prestación de salud conforme a su afiliación al sistema de seguridad social a través de esta entidad en el régimen subsidiado, por lo que también se cumple con la legitimación por pasiva.

No sucede lo mismo, respecto de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que dicha entidad únicamente ejerce labores de inspección y vigilancia frente a las entidades prestadoras de salud y no se encuentra encargada de la prestación directa de los servicios médicos, y debe propugnar que los agentes del sistema de salud cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas que la presunta vulneración es actual e inminente por cuanto a la fecha de presentación de esta acción de tutela NUEVA EPS no había sido asignada cita con el especialista en CIRUGIA DE CUELLO CABEZA.

Así mismo, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la accionante una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, la cual requiere de forma urgente y prioritaria para el mejoramiento de su condición de vida.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-070 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Respecto de lo pretendido NUEVA EPS manifestó que la referida cita se asignó para el día 17 de enero 2024 a las 09:00 am ubicada en la calle 35 #24-28 barrio Antonia Santos, siendo menester analizar si ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En criterio del despacho se puede inferir que fue superado el hecho que motivó la solicitud de amparo de la accionante, pues a la señora WENSY KARYNA COLMENARES le fue asignada la cita con el especialista de CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO para el día de hoy a las 9:00 horas, galeno con el cual podrá llevar adelante todos los procedimientos y tratamientos que determine para el mejoramiento de su condición de salud.

En consecuencia, para el Despacho habrá de declararse como hecho superado el objeto de la presente acción de tutela, sin que resulte pertinente adoptar otra decisión ni recurrir a más argumentos.

Respecto de la pretensión para que se ordene a NUEVA EPS asignar un medico cirujano que tenga disponibilidad y tiempo para llevar a cabo la cirugía que le permita la mejoría de su salud, la misma no resulta procedente como quiera que verificados los documentos aportados con el escrito de tutela no se encontró orden o prescripción de cirugía pendiente por practicar, resultando pertinente destacar que no le esta permitido al juez de tutela impartir ordenes que no estén soportadas en los criterios de los médicos tratantes como quiera que *“el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.”*².

En ese orden, se negará la solicitud de amparo en lo concerniente a la tercera pretensión de la accionante, como quiera que no se cuenta con orden médica de cirugía pendiente, sumado a que corresponde a la EPS a través de su red de prestadores garantizar la asignación de los especialistas requeridos por los usuarios, previa orden medica que así lo disponga.

Finalmente se desvinculará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al CONSORCIO COMUNEROS del presente diligenciamiento, por evidenciarse que no existe vulneración de derechos fundamentales de la accionante que pueda atribuírseles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

² Sentencia 490 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



PRIMERO: DECLARAR que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela promovida por **WENSY KARINA COLMENARES**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela respecto de la pretensión de asignación de un médico cirujano a la señora WENSY KARINA COLMENARES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al CONSORCIO COMUNEROS, por lo consignado en esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y, en caso de que no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA JULIANA ARAQUE GARCÍA
JUEZ